

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se deduce el presente recurso de queja en representación de once personas que tienen la calidad de cuentadantes en el juicio de cuenta que se singulariza, en contra de las Ministros del Tribunal de Cuenta de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, a quienes se les atribuye haber incurrido en falta o abuso grave al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Cuentas de primer grado que acogió el reparo realizado en contra de los actores, ordenando el pago de la suma total de 731,193 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que antes de exponer los fundamentos del recurso de queja, para su adecuado entendimiento se debe tener presente que su origen está en el reparo realizado el 4 de marzo del año 2016 a funcionarios de la Municipalidad de Los Ángeles, el que tiene su origen en el pago de gastos de combustible improcedentes o no acreditados, así como la utilización irregular de vehículos municipales.



Tercero: Que la sentencia del tribunal de Cuentas de primera instancia acoge el reparo y desecha las defensas de los quejosos. En lo que importa al recurso, la alegación de caducidad se desecha en atención a que el reparo tiene su origen en un proceso de fiscalización del municipio que concluye con el Informe Final N° 286 de 2015, en el que se certificó la recepción de las cuentas para su examen por parte de la entidad edilicia el día 4 de marzo del año 2015, formulándose el presente reparo el 4 de marzo del año 2016, esto es, antes del vencimiento del plazo de un año que prevé el artículo 96 de la Ley N° 10.336.

Cuarto: Que, asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que según expresan los quejosos, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave al rechazar la alegación sobre caducidad, pues el reparo fue notificado extemporáneamente, es decir, una vez que transcurrió el plazo de un año desde la fecha de recepción de la cuenta por la Contraloría.

Quinto: Que al informar los jueces recurridos han reiterado los fundamentos señalados en las sentencia de



primer y segundo grado, que fueron reproducidos en el fundamentos tercero.

Sexto: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Séptimo: Que la materia en estudio se encuentra regida por la Ley N° 10.336 cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto N° 2421 del año 1964 del Ministerio de Hacienda. Este cuerpo legal, en su Título VI regula la rendición de cuentas y en el Título siguiente contiene la normativa que rige al Juicio de Cuentas.

En cuanto al primero de estos puntos, el artículo 85 dispone: *"Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la*



Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley”.

No está discutida en el caso de autos la calidad de cuentadantes de los funcionarios municipales en contra de quienes se dirigió el reparo.

Octavo: El artículo 96 del cuerpo normativo antes señalado dispone, en su inciso primero: *“Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría”.*

Agrega el inciso siguiente, vigente a la fecha de los hechos que motivan estos autos: *“Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes”.*

Señala a continuación: *“El plazo a que se refiere el inciso 1° se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en*



que oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

La Oficina de Partes de la Contraloría General deberá certificar la fecha de la recepción de cada rendición de cuentas. Esta misma obligación incumbe a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, quienes tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos”.

Noveno: Que, así pues, la ley distingue dos materias que si bien son distintas, se encuentran indisolublemente ligadas: a) Examen de Cuentas y, b) El Juicio de Cuentas.

Es así como el reparo, es un acto administrativo híbrido, toda vez que con él se afina el proceso de rendición de cuentas a la Contraloría General de la República y, a su turno, el mismo inicia el juicio de cuentas, teniendo en este el carácter de demanda, lo cual determina que una vez presentado, se provea el traslado a los funcionarios afectados-demandados.

En este aspecto, se ha señalado “*La facultad para examinar la cuenta, que la ley radica en la esfera de competencia de la Contraloría, ha sido expresamente*



limitada a un plazo máximo de un año, de modo que esta potestad de revisión contable debe desenvolverse y afinarse necesariamente dentro de ese lapso temporal. Vencido este plazo, además de extinguirse la competencia del órgano administrativo examinador, cesa la responsabilidad contable del funcionario cuentadante. Este término corre a partir de la recepción de la cuenta por la Contraloría General” (Jara Schnettler, Jaime, “Caducidad y Notificación del Reparó en el Juicio de Cuentas”, Revista de Derecho Público, vol. 77, 2012).

Una vez culminado el examen de la cuenta, el órgano Contralor tiene la posibilidad de aprobarla, observarla o repararla. Respecto de esta última hipótesis, el autor antes citado ha señalado: “El “reparo” configura un acto negativo o de rechazo de la cuenta que comporta una crítica específica a la misma, en el sentido de que ésta adolece de vicios de fondo, no subsanables en cuanto a su legalidad y a la documentación que la sustenta. El reparo además de constituir el acto que cierra el trámite administrativo de examen de la cuenta, conlleva un efecto extra-administrativo, de índole procesal. Tiene la virtud



de ser el acto jurídico procesal de parte calificado por la ley como idóneo para iniciar propiamente el denominado "juicio de cuentas".

Pues bien, se debe precisar que el juicio de cuentas es un procedimiento de carácter contencioso administrativo en que se busca establecer la responsabilidad extracontractual de quienes se encontraban a cargo de la administración de fondos públicos, cuya cuenta, una vez realizado el examen, ha resultado reparada.

Décimo: Que, asentadas las ideas anteriores, se debe destacar que el plazo previsto en el artículo 96, efectivamente es un plazo de caducidad, concepto que posee diversos significados jurídicos, reconociéndose cuatro acepciones: "(i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional; (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos; (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico con motivo del incumplimiento de las obligaciones o condiciones



esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo. (Luis Cordero Vega, en Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, segunda edición, año 2015, pág. 317).

En la especie, la caducidad consagrada en el mencionado artículo 96, pertenece a la primera acepción jurídica, toda vez que la ley determina un plazo concreto en que la cuenta no sólo debe ser examinada, sino que, además, de resultar la cuenta rechazada, se debe realizar el reparo e iniciar el juicio de cuentas, todo aquello sin exceder el plazo de un año.

Undécimo: Que es en esta materia, en que surgen las divisiones doctrinarias en torno a la oportunidad en que se extingue la responsabilidad, discutiéndose respecto de si basta con presentar el reparo en el plazo de un año o si además es indispensable notificarlo al cuentadante.

A juicio de esta Corte, para resolver la materia, se considera que el plazo previsto en el artículo 96, es un plazo de caducidad y, como tal, basta la sola presentación del reparo para tener por cumplida la



exigencia que determina el cese de inactividad, debiendo destacar que la referida norma exige "reparar la cuenta", cuestión que determina que el funcionario examinador debe cumplir tal carga, esto es presentar el reparo, en el plazo de un año, sin que sea procedente exigir, además, la notificación del mismo.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, es preciso señalar que no es posible vincular el referido plazo de un año con el procedimiento jurisdiccional posterior relativo al juicio de cuenta, que no sea por la norma del inciso primero del artículo 107 bis de la Ley N° 10.336, que señala que el reparo constituye *"la demanda en el juicio de cuentas"*; sin embargo, es como demanda la que debe notificarse de acuerdo al artículo 108 de la misma ley para los efectos del emplazamiento respectivo. Es decir, emitido el reparo dentro del plazo un año, éste constituye la demanda en el juicio de cuenta, a partir de cuya notificación se inicia su sustanciación, pero sin vinculación al período de un año a que alude el artículo 96.

Décimo tercero: Que, en cualquier caso, en el evento que al reparo se le relacione con la iniciación del juicio de cuentas, extendiendo el razonamiento que a éste le liga igualmente el plazo de un año, al otorgársele el carácter de demanda judicial, de todas maneras debe considerarse que el reparo constituye el requerimiento a que se refiere el artículo 2523 N° 2° del Código Civil, por ser ésta



(la del artículo 96), y ya para los efectos del procedimiento jurisdiccional, una prescripción especial de corto tiempo, que corre independientemente de la prevista en el artículo 2332 del mismo Código, según se hace la reserva en el inciso segundo del artículo 96 de la Ley N° 10.336. Ante tal supuesto, el sólo requerimiento, recurso judicial o demanda constituyen una actuación exigida por el legislador para interrumpir la prescripción, sin que el legislador contemple otra exigencia, como sería su notificación.

Décimo cuarto: Que en estos autos se certificó por el órgano Contralor, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 96, la recepción de los antecedentes vinculados al examen de cuentas que origina el reparo, el 4 de marzo de 2015. Por otro lado, el reparo fue ingresado el 4 de marzo de 2016.

Como se observa, en el caso concreto la autoridad administrativa cumplió con la exigencia de reparar la cuenta dentro del plazo de un año, es decir, sin que haya transcurrido el término previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, no produciéndose la caducidad de la facultad de la

Administración y, por ende, el cese de la responsabilidad contable atribuida a los cuentadantes.



Décimo quinto: Que, en consecuencia, los jueces recurridos han fallado correctamente al considerar que no ha operado la caducidad pretendida por el recurrente por no haberse notificado el reparo dentro del año a que se refiere el inciso 1º del artículo 96 de la Ley N° 10.336, por cuanto, tal como se adelantó, sólo se requería la formulación del reparo dentro de ese lapso.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Danilo Bascuñán Villablanca.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 161.963-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.





GFCZXJTFXES

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

